HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 037-06/2023-OA/HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de Junio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 0003054 que contiene el INFORME N° 0205 – 2023 – AJ – HCLLH -/MINSA, del coordinador de Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el INFORME N° 2187– 03/2023 – UL – HCLLH/MINSA de la Unidad de Logística, la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 1336 y demás documentación adjunta;

CONSIDERANDO:

Con NOTA INFORMATIVA N° 180 – 04 – 2023 - USGM – HCLLH – MINSA, la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, requiere la adquisición de combustible para las unidades móviles para el periodo de tres años, al no contar con el presupuesto para el Proceso de Selección por periodo de 3 años, el área usuaria continúo abasteciendo.

Con la NOTA INFORMATIVA N° 017- 2023 – AT – USGM – HCLLH, de la coordinadora de transporte con la cual solicita al jefe de la Unidad de Servicios Generales el combustible para la atención de la flota vehicular de la entidad, por lo que con Nota Informativa N° 129 – A – 02 – 2023 – USGM – HCLLH – MINSA, del jefe de servicios generales con la que solicita el combustible Diésel y Gasohol Regular para la entidad

Que, con CARTA S/N de la empresa AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION SAC., solicita a la entidad el reconocimiento de la deuda de S/. 2 843.47, correspondiente a las siguientes carta de reporte de consumo de combustible: CARTA N° 088 – 2022/AVRIL CEYC SAC, CARTA N° 089 – 2022/AVRIL CEYC SAC.

Con MEMORANDUM N° 461 – 05 – 2023 – USGM – HCLLH / MINSA, la Oficina de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, adjunta la NOTA INFORMATIVA N° 045 – 2023 – AT – USGM – HCLLH el cual remite el área de transporte y otorga la CONFORMIDAD al abastecimiento del combustible DIESEL B5 – S50 y GASOHOL 90 PLUS por parte de la empresa AVRIL Compañía de Energía y Construcción SAC.

NOTA INFORMATIVA N° 2124 – 2023 – UL/HCLLH/MINSA, de la oficina de Logística solicita la aprobación de la certificación presupuestal para la adquisición de combustible DIESEL B5S – S50, por lo que se emite la certificación presupuestal N° 1336 por S/. 2 843.47 para la deuda pendiente que se le viene a la empresa AVRIL por la atención de combustible.

Que, al respecto, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria (en adelante el Reglamento), establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo- aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones (N° 077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN) ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme se advierte en el MEMORANDUM N° 0461– 05 – 2023 – USGM – HCLLH / MINSA, la Oficina de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, adjunta la NOTA INFORMATIVA N° 045 – 2023 – AT – USGM – HCLLH el cual remite el área de transporte y dá la CONFORMIDAD al abastecimiento del combustible DIESEL B5 – S50 y GASOHOL 90 PLUS por parte de la empresa

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 037-06/2023-OA/HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Administrativa

AVRIL Compañía de Energía y Construcción SAC. Son señal que se encontraba conforme la prestación de servicio por el proveedor, por la cual este último no recibió la contraprestación respectiva, **configurándose la primera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, el proveedor ejecutó la prestación a favor del Hospital Carlos Lanfranco La hoz, la cual consistió en el abastecimiento de combustible para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; **Configurándose la segunda condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, el servicio que se realizó sin contar con una orden de servicio sin sustento presupuestal respectivo, razón por la cual no se podría configurar una causa jurídica, **configurándose de esa manera la tercera condición para el enriquecimiento sin causa;**

Que, es menester precisar que no existió mala fe en el servicio a cargo del proveedor, pues se cuenta con la conformidad de servicio otorgada por el área de transporte del hospital (área usuaria), indicando que el servicio se realizó, sin observación alguna, **cumpliéndose la última condición necesaria para que se configure un enriquecimiento sin causa;**

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión Nº 116-2016/DTN del OSCE, señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es

beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, conforme se ha sustentado en el INFORME N° 2187 - 06/2023-UL-HCLLH de la Unidad de Logística, el Proveído N° 0100 -06/2023-OA/HCLLH de la Oficina de Administración y del Informe Legal N° 0205-2023-AJ-HCLLH del Asesoría Legal;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Con la visación de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística y Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE PAGO a favor de la persona jurídica AVRIL COMPAÑÍA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION SAC, por la suma de S/. 2 843.47 (Dos mil ochocientos cuarenta y tres con 47/100 Soles); por haber brindado el servicio de combustible a favor del HCLLH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE la presente resolución a persona jurídica AVRIL COMPAÑIA DE ENERGIA Y CONSTRUCCION SAC, para su conocimiento y fines, de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se afecte con la meta, especifica de gasto, fuente de financiamiento y monto del presupuesto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, para el Ejercicio Fiscal 2023, consignados en la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N° 001336.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER a la Oficina de Administración remita una **copia fedateada** del presente expediente a la Unidad de Personal con **atención** a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, conforme señala el artículo 8.1, 8.2 y 11 5 de la **Directiva N ° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el secretario técnico informa a la Unidad**

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 037-06/2023-OA/HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Administrativa

de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en el ejercicio de sus funciones las denuncias reportadas y tiene como función esencial **precalificar documentariamente** (probar) los hechos expuestos y las investigaciones realizadas por su despacho, en este caso deberá investigar; la no realización del procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado a la entidad.

ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución, notificar a Dirección Ejecutiva, Unidad de Personal, Unidad de Logística.

ARTÍCULO 6º.- ENCARGAR a la Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE

Ministerio de Salud | HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

CPC Johnny D. Navarro Mendoza
Jefe de la Oficina de Administración

JDNM.
Distribución: C.c
( ) Dirección Ejecutiva
( ) Asesoría Legal
( ) Oficina de Administración
( ) Unidad de Logística
( ) Oficina de Planeamiento
( ) Unidad de Economía
C.C. Archivo